



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2699-SOT-694

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2699-SOT-694, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Penitenciaria número 36, Colonia Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de junio de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2699-SOT-694

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, así como al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se identificó que al predio investigado le aplica la zonificación H/4/25 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 25 % mínimo de área libre), en donde el aprovechamiento del Uso del Suelo para "TEMPLOS Y LUGARES PARA CULTO", únicamente en planta baja en 30.00 m² se encuentra permitido.----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, en los que se hizo constar, entre otros aspectos, que el lugar es ocupado por un templo de alabanza con denominación "COMUNIDAD CRISTIANA NUEVA VIDA". -

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-4975-2022 de fecha 08 de junio de 2022, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del local objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad del local investigado, sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa haya atendido ese requerimiento, aportando documentales que acrediten la operación del local investigado. -----

Por otra parte, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5189-2022 de fecha 15 de junio de 2022, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si en el predio objeto de su denuncia, el uso de suelo para la operación del local objeto de denuncia se encuentra permitido, y en su caso, si ha emitido algún Certificado de Uso de Suelo en el que se acredite el mismo, y de ser el caso remitir copia certificada de dicha constancia, así como de las documentales que sustentaron su emisión.-----

Al respecto, mediante los oficios con números SEDUVI/DGOU/DG/253/2022 de fecha 21 de junio de 2022 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2516/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, el titular de la Dirección de Geomática y de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, ambas de la de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, respectivamente, informaron que al inmueble objeto de investigación le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, del que se desprende que le aplica la zonificación H/4/25 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 25 % mínimo de área libre), en donde el aprovechamiento del Uso del Suelo para "TEMPLOS Y LUGARES PARA CULTO", únicamente en planta baja en 30.00 m² están permitidos.-----

Asimismo, señalaron que de la búsqueda en sus archivos no se localizó ingreso de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso del Suelo (en sus diversas modalidades) que ampare el local que nos ocupa. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5113-2022 de fecha 09 de junio de 2022, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar su cuenta con permisos y/o autorizaciones para la operación del local investigado, y en su caso, realizar acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las medidas de seguridad,



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2699-SOT-694

sanciones procedentes, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya dado respuesta a ese Requerimiento. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que en el predio objeto de denuncia se constató el lugar es ocupado por un templo de alabanza con denominación "COMUNIDAD CRISTIANA NUEVA VIDA", uso de suelo permitido, únicamente en planta baja con una superficie máxima de 30.00 m², de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza. -----

Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si el local investigado cuenta con permiso y/o autorización para su operación, así como instrumentar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles y de uso de suelo, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza. -----

2. En materia de ambiental (ruido)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, en los que se hizo constar, entre otros aspectos, que el lugar es ocupado por un templo de alabanza con denominación "COMUNIDAD CRISTIANA NUEVA VIDA", asimismo, **se percibió ruido proveniente de las actividades desarrolladas en el sitio**. -----

En razón de lo anterior, de la medición de ruido realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende lo siguiente: -----

"(...) Primera. El establecimiento con giro de tempo denominado "Comunidad Cristiana Nueva Vida A. R.", ubicado en Calle Penitenciaria número 36, Colonia Penitenciaria Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2699-SOT-694

que prevalecía al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 69.71 dB(A).

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, excede los límites permisibles de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2023 (...)"

Al respecto, toda vez que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con fundamento en los artículos 5 fracción XIX y 15 BIS 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción VI, 90 y 101 de su Reglamento; **esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario en materia ambiental (ruido), a efecto de cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.**

Por tal razón, se emitió el oficio PAOT-05-300/300-8591-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del local objeto de investigación, a través del cual se informó el resultado de la medición de ruido realizada por esta Subprocuraduría, y se le exhortó a efecto de ejecutar acciones tendientes a reducir su impacto de conformidad con la Norma Ambiental aplicable en la materia.

En respuesta, mediante el escrito de fecha 24 de octubre de 2022, ingresado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral denominada "Comunidad Cristiana Nueva Vida, A.R", compareció y manifestó, entre otros aspectos, la implementación de las siguientes adecuaciones:

- Suprimir instrumentos de percusión (batería).
- Reducir a la mitad de volumen de la voz del instrumento de cuerdas (guitarra) y del piano.
- El sellado de tres ventanas que están en la pared del lado de la unidad habitacional: una con cemento y las otras dos con material acústico.
- Colocación de colchones hasta el techo en la división del auditorio con las áreas comunes.
- Durante las reuniones del domingo y miércoles, monitoreo de nivel de emisiones sonoras dentro del auditorio, en la entrada del predio y en la unidad habitacional.

En tal virtud, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva medición de ruido, en la que se determinó lo siguiente:

"(...) Primera. El Templo denominado "Comunidad Cristiana Nueva Vida A.R." ubicado en la calle Penitenciaria, número 36, colonia Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 56,47 dB (A).

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2699-SOT-694

horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)"-----

En conclusión, la operación de un templo de alabanza investigado, en condiciones de operación identificadas por esta Entidad, excedía los límites de ruido, conforme a los parámetros de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2023; derivado de la promoción del cumplimiento voluntario a la normatividad Ambiental, en términos de los artículos 5 fracción XIX y 34 BIS 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXV y 101 de su Reglamento, se logró la ejecución de medidas de mitigación de ruido en el local, lo que propició una segunda medición de ruido de la se obtuvo como resultado que las emisiones generadas por la fuente emisora no exceden los límites permisibles de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma de referencia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Penitenciaria número 36, Colonia Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza, le aplica la zonificación H/4/25 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 25 % mínimo de área libre), en donde el aprovechamiento del Uso del Suelo para "**TEMPLOS Y LUGARES PARA CULTO**", se encuentra permitido únicamente en planta baja en una superficie máxima de 30.00 m², de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza.-----
2. Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, en los que se hizo constar, entre otros aspectos, que el lugar es ocupado por un templo de alabanza con denominación "COMUNIDAD CRISTIANA NUEVA VIDA", asimismo, se percibió ruido proveniente de las actividades desarrolladas en el sitio. –
3. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si el local investigado cuenta con permiso y/o autorización para su operación, así como instrumentar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles y de uso de suelo, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "La Merced" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza.-----
4. La operación de un templo de alabanza investigado, en condiciones de operación identificadas por esta Entidad, excedía los límites de ruido, conforme a los parámetros de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2023; derivado de la promoción del cumplimiento voluntario a la normatividad Ambiental, en términos de los artículos 5 fracción XIX y 34 BIS 6 de la



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2699-SOT-694

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXV y 101 de su Reglamento, se logró la ejecución de medidas de mitigación de ruido en el local, lo que propició una segunda medición de ruido de la se obtuvo como resultado que las emisiones generadas por la fuente emisora no exceden los límites permisibles de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma de referencia.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, para los efectos precisados en el apartado que antecede para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

